AMC-PQR-0011919-2021

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 6 de diciembre de 2021

Oficio AMC-PQR-0011919-2021

Señor(a).
EDGAR CASTAÑEDA MUÑOZ
CC 1143355256
Correo: JULANROVII@gmail.com
E. S. M.

Ref. Contestación Petición EXT-AMC-21-0056034 de 9/06/2021

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su escrito de petición en los siguientes términos:

En efecto, la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…).*

Por otro lado, de no mediar la interrupción de prescripción de la sanción de acuerdo a los supuestos anteriores, se debe proceder a descartar, que tampoco se haya interrumpido la acción de cobro, de acuerdo a lo regulado en el Estatuto Tributario, en su art.818 que establece:

> *(…) Art. 818**. Interrupción y suspensión del término de prescripción**.*
> *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, **por el otorgamiento de facilidades para el pago**, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (…)*

En ese orden, en el estudio de la prescripción también debe verificarse si al ejecutado le fue la otorgada facilidad de pago dado que esta figura también haría las veces de interrupción de prescripción de acuerdo con lo previsto en el art.10 y ss. del Decreto Distrital No. 0286 de 15 de febrero 2007 arriba mencionado y también de acuerdo con la solicitud radicada por el ciudadano según los formatos de calidad que tiene vigente la entidad implicarían renuncia a la prescripción.

Aunado a lo anterior, resulta de vital importancia señalar que el otorgamiento de una facilidad de pago supone una renuncia a la prescripción, de acuerdo con lo previsto en el art. 2514 del Código Civil que establece lo siguiente:

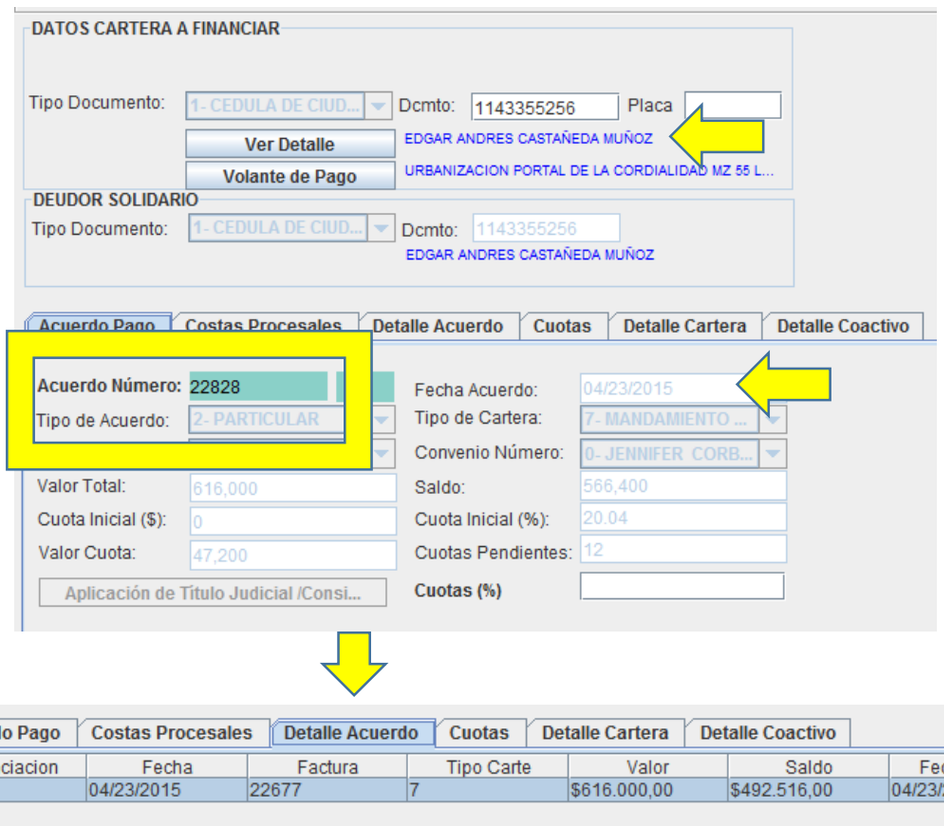
> (…) Artículo 2514. Renuncia expresa y tacita de la prescripción

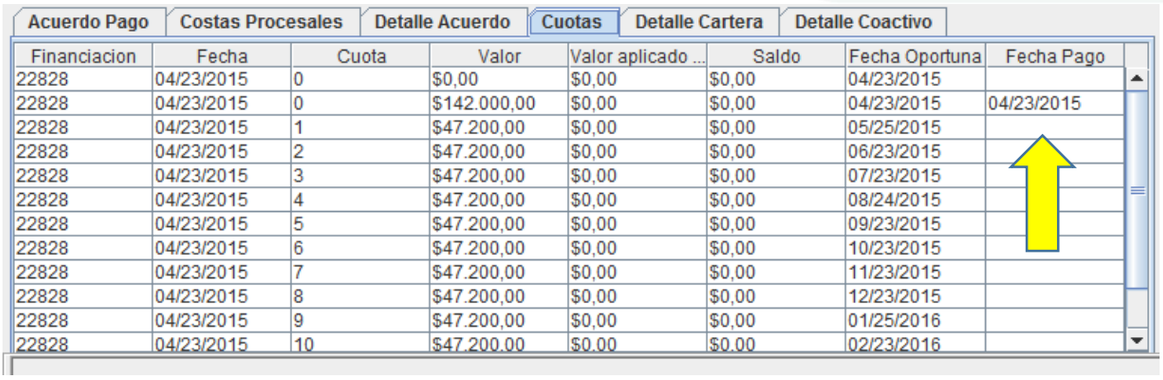
> La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses **o pide plazos. (…..)**

Tampoco se puede dejar de lado lo señalado en el artículo 21 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007, respecto al incumplimiento de una facilidad de pago otorgada, señala que:

> *(…) Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el contribuyente incumpla el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de incumplimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad. El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectiva las garantías hasta la concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario y su posteriormente (…)*

Hechas las presiones de rigor, y previa revisión de nuestros sistemas de información, nos permitimos recordarle a usted, se le **otorgó una facilidad de pago, mediante resolución 22828 de 04/23/2015**; que cobijó el mandamientos de pago por medio de los cuales se ejecutaba la sanción por infracciones a las normas de tránsito impuestas en razón de la orden de comparendo objeto de su solicitud de prescripción, acuerdo que quedó perfeccionado con el pago de la cuota inicial; empero, como se anunció, al haber suscrito la facilidad de pago, usted renunció a la prescripción de las sanciones a usted impuestas, erigiéndose los presupuestos del artículo 2514 del Código Civil.



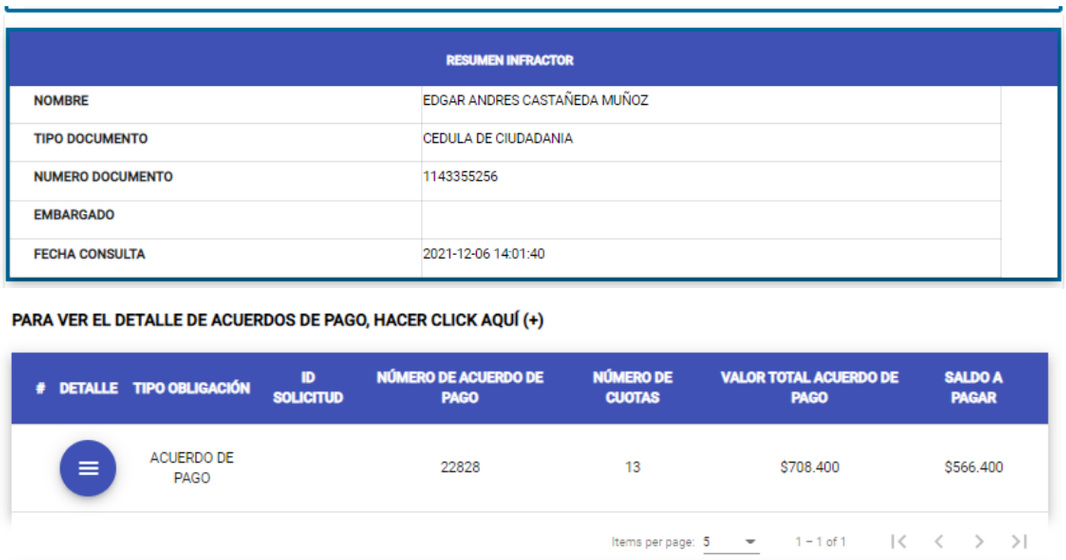


Acuerdo Pago | Costas Procesales | Detalle Acuerdo | Cuotas | Detalle Cartera | Detalle Coactivo

Financiacion	Fecha	Cuota	Valor	Valor aplicado ...	Saldo	Fecha Oportuna	Fecha Pago
22828	04/23/2015	0	$0,00	$0,00	$0,00	04/23/2015	
22828	04/23/2015	0	$142.000,00	$0,00	$0,00	04/23/2015	04/23/2015
22828	04/23/2015	1	$47.200,00	$0,00	$0,00	05/25/2015	
22828	04/23/2015	2	$47.200,00	$0,00	$0,00	06/23/2015	
22828	04/23/2015	3	$47.200,00	$0,00	$0,00	07/23/2015	
22828	04/23/2015	4	$47.200,00	$0,00	$0,00	08/24/2015	
22828	04/23/2015	5	$47.200,00	$0,00	$0,00	09/23/2015	
22828	04/23/2015	6	$47.200,00	$0,00	$0,00	10/23/2015	
22828	04/23/2015	7	$47.200,00	$0,00	$0,00	11/23/2015	
22828	04/23/2015	8	$47.200,00	$0,00	$0,00	12/23/2015	
22828	04/23/2015	9	$47.200,00	$0,00	$0,00	01/25/2016	
22828	04/23/2015	10	$47.200,00	$0,00	$0,00	02/23/2016	

En consecuencia de lo anterior, deviene forzoso denegar la aplicación de la figura de la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito que le fueran impuestas, puesto que usted renunció a la misma al acceder al otorgamiento de una facilidad de pago.

Respecto a los comparendos No. 13001000000015818401, 13001000000009894668 es menester informarle que efectuando las verificaciones necesarias para darle una respuesta de fondo a sus peticiones constatamos que no encontramos dentro de nuestro sistema obligaciones registradas por concepto de comparendos o multas, como se muestra en la siguiente imagen:



RESUMEN INFRACTOR	
NOMBRE	EDGAR ANDRES CASTAÑEDA MUÑOZ
TIPO DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DOCUMENTO	1143355256
EMBARGADO	
FECHA CONSULTA	2021-12-06 14:01:40

PARA VER EL DETALLE DE ACUERDOS DE PAGO, HACER CLICK AQUÍ (+)

# DETALLE	TIPO OBLIGACIÓN	ID SOLICITUD	NÚMERO DE ACUERDO DE PAGO	NÚMERO DE CUOTAS	VALOR TOTAL ACUERDO DE PAGO	SALDO A PAGAR
≡	ACUERDO DE PAGO		22828	13	$708.400	$566.400

Items per page: 5 1 – 1 of 1

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015

Atentamente.

Original firmado

J A N E R J O S E G A L V A N C A R B O N O
DIRECTOR DATT

Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt

Proyectó. LOzunaM Asesora Externa – Datt